



San Andrés, Isla, Mayo Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00013-00.
Demandante	Lenin Ernesto Patiño Echeverry. C. C. No. 98381239.
Demandado	Luis Severiano Sánchez Gil. C. C. No. 94400169, y, Sandra Cristina Sánchez Gil. C. C. No. 67003089.
Auto Interlocutorio No.	183

Mediante memorial de fecha **Junio 04 de 2021** <pdf. 16., 16.1.> del sub lite, la parte ejecutante manifiesta que **aclara y corrige el numeral primero de los hechos de la demanda**, en lo correspondiente al NÚMERO, FECHA y NOTARÍA de la Escritura pública, en los siguientes términos:

- I. *‘Por ESCRITURA PÚBLICA número 0340 del 24 de ABRIL de 2015 otorgada en la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SAN ANDRÉS ISLA (ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA), los Señores LUIS SEVERIANO SÁNCHEZ GIL y SANDRA CRISTINA SÁNCHEZ GIL se constituyeron en DEUDORES HIPOTECARIOS del SUSCRITO, Señor LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000.000.00), que de mí recibieron en calidad de MUTUO CON INTERESES o PRÉSTAMO DE CONSUMO CON INTERESES’*

**Lo anterior consiste implícitamente, en reforma de la demanda de ejecución hipotecaria.**

Sobre el particular, el artículo 93 del C. G. del P., establece: **“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. ***Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

(...).

2. ***Para reformar la demanda es necesario [presentarla debidamente integrada en un solo escrito].*** (Negrillas, subrayas y corchetes fuera del texto).

Del análisis, se observa, que no cumple con el requisito *sine qua non* contenido en el artículo 93 – Regla 3ª del C. G. del P., que dispone: **“para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”**, toda vez que la parte ejecutante solo atizó <promovió> en el escrito, que **aclara y corrige el numeral primero de los hechos de la demanda**, en lo correspondiente al NÚMERO, FECHA y NOTARÍA de la Escritura pública,, sin recitarlo en un solo escrito con todos los componentes contenidos en la solicitud inicial.

La precitada expresión fue declarada exequible por la **Corte Constitucional** en vigencia de la anterior Codificación Procedimental Civil, **Sentencia C-1069/02**, donde señaló:



<sup>1</sup>(...).

*Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante.*

*La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: "... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas."*

*Por lo anterior se declarará la exequibilidad de tal norma."*

Como se ve, la aclaración y corrección impetradas, no reúne los requisitos de ley exigidos por la referida norma, por lo que se procederá a su inadmisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- Negar la **reforma** de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San  
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado No. 25.**  
Del 8 de junio de 2022.

\_\_\_\_\_  
**KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.**  
Secretaria.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-1069/02, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

**Firmado Por:**

**Julian Garces Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bea5ed3d565a518b36139ed107af34b3d2ba78b21f9e3de7fc08976eab4aebf**

Documento generado en 07/06/2022 08:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**